

Sección Civil del Tribunal de Instancia de Torremolinos. Plaza nº 4

Avda. Palma de Mallorca, 24, 29620, Torremolinos.

Servicio Común de Tramitación del Tribunal de Instancia de Torremolinos. Civil Tfno.: , Fax: .

N.I.G: 2990142120220004407.

Tipo y número de procedimiento: Concurso consecutivo 923/2022.

Materia: Materia concursal

Grupo Trabajo: V1 **Identificador del Integrante:** JBS

De [REDACTED]

Abogado/a:

Procurador/a: MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

AUTO

Juez: D [REDACTED]

En Torremolinos, a veintiocho de julio de dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento concursal se dictó Auto de 26 de septiembre de 2022 de declaración de concurso de [REDACTED], con DNI [REDACTED] y a la deudora [REDACTED], con DNI [REDACTED]. En la misma resolución se acordó la terminación del concurso por insuficiencia de masa activa.

SEGUNDO.- Se ha presentado escrito solicitando la exoneración del pasivo insatisfecho. Dándose traslado de dicha petición a las partes personadas por diligencia de ordenación, por parte de la Administración Concursal se ha emitido informe favorable a la concesión del beneficio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el artículo 484.1 TRLC que en caso de conclusión del concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. Añade el párrafo 2 del mismo artículo que los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia firme de condena.



Código:	[REDACTED]	Fecha	29/07/2026
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	[REDACTED]	Página	1/3



El artículo 486 determina que si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa, el deudor persona natural podrá solicitar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho

SEGUNDO.- El artículo 487 TRLC determina que solo podrá solicitar el beneficio de exoneración de responsabilidad el deudor persona natural que sea de buena fe. A estos efectos, se considera que el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.

Por su parte, el artículo 488 determina que para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho será preciso que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.

2. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

El artículo 490 TRLC determina que si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor que hubiera mantenido la solicitud inicial o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

El artículo 491 establece que si se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo, hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.



Código:	
Firmado Por	
URL de verificación	



Por último, el artículo 500 determina que los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos.

TERCERO.- En el caso que nos ocupa, concurren los requisitos objetivos y subjetivos para la obtención del beneficio, sin que haya existido oposición por parte de alguno de los acreedores o de la administración concursal, por lo que procede acordar la exoneración del pasivo insatisfecho por los concursados.

De acuerdo con todo lo expuesto anteriormente y vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Se concede a [REDACTED], con DNI [REDACTED] y a [REDACTED] con DNI [REDACTED] el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, extensible a la totalidad de los créditos insatisfechos, excepto los de alimentos, si los hubiere.

Publíquese la presente resolución en el Registro Público Concursal.

Contra la presente resolución, que es firme, no cabe interponer recurso alguno (artículo 499.4 TRLC).

JUEZ LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	[REDACTED]	Fecha	29/07/2026
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	[REDACTED]	Página	3/3

